

## INFORME N° 102 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la configuración de la infracción prevista en el numeral 5), literal d), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, en el supuesto mercancías a granel, que correspondiendo a un mismo consignatario y amparadas en diferentes facturas y documentos de transporte, han sido descargadas en diferentes puertos, excediendo la falta registrada el margen del 2% prevista en el último párrafo del artículo 146° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 245-2013-EF, que modificada el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, en adelante Decreto Supremo N° 245-2013-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, aprueba el Procedimiento Importación para el Consumo, INTA-PG.01 (Versión 7), en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 - Manifiestos (versión 5), en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

### III. ANÁLISIS:

En el contexto de la vigencia del texto del artículo 146° del RLGA, modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF, ¿se configura la infracción prevista en el numeral 5), literal d), artículo 192° de la LGA en el supuesto de mercancías a granel, que correspondiendo a un mismo consignatario y amparadas en diferentes facturas y documentos de transporte, hubieran sido descargadas en diferentes puertos, registrando un faltante que considerando cada puerto individualmente ~~considerado~~ excede el 2% de margen de tolerancia previsto en el último párrafo del referido artículo 146°?

En principio debemos señalar, que el numeral 5), inciso d), artículo 192° de la LGA establece que los transportistas o sus representantes cometen infracción sancionable con multa cuando:

"(...)

5. Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad".

Por su parte, el último párrafo del artículo 146° del RLGA<sup>1</sup> establece en relación a la mercancía a granel lo siguiente:

**"Artículo 146°.- Rectificación y adición de documentos**

(...)

**El transportista o su representante en el país no es responsable por la pérdida de carga a granel, líquidos o fluidos cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el**

<sup>1</sup> Párrafo incorporado mediante el Decreto Supremo N° 245-2013-EF.

*transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda" (Énfasis añadido).*

Asimismo, a nivel procedimental, el numeral 16) literal A), Sección VI del Procedimiento INTA-PG.09 establece lo siguiente:

*"Tratándose de carga a granel, líquidas o fluidos, la Administración Aduanera aceptará la diferencia de peso por pérdida debido a la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando esta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda." (Énfasis añadido).*

En ese sentido, de las normas antes glosadas resulta claro que en los casos de mercancía presentada a granel, líquidas o fluidos, aplica un margen de tolerancia del 2% entre el peso manifestado y el recibido por el almacén aduanero, de tal manera que de existir un faltante de mercancía dentro de ese margen, esa diferencia no configura para el transportista la comisión de la infracción prevista en el numeral 5), inciso d), artículo 192° de la LGA, por lo que esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante el Informe N° 031-2014-SUNAT/5D1000<sup>2</sup> lo siguiente:

*"...la diferencia existente por defecto entre el peso manifestado por el transportista y el recibido por el almacén, dueño o consignatario, en el supuesto de carga a granel, líquidas o fluidos, que se encuentre dentro del margen de tolerancia del dos por ciento (2%), podrá ser aceptada por la Administración Aduanera sin que se configure infracción aduanera; significando ello que la infracción por discrepancia de peso dentro de los márgenes de tolerancia no existe en el ámbito administrativo".*

La mencionada figura está pensada en base a la diferencia existente entre el peso consignado en el manifiesto de carga y el efectivamente recibido por el almacén aduanero.

Cabe precisar, que para el caso de descarga de mercancías a granel en diferentes puertos bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente, amparadas en una misma factura el numeral 1), inciso D), de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.01 señala que el despachador de aduana presenta en la primera aduana de desembarque, una declaración jurada indicando los puertos, cantidades a descargar y las respectivas intendencias de aduana de nacionalización.

Precisan los numerales 2) y 3), que en esos supuestos procederá la regularización ante la intendencia de aduana donde se realizó la última descarga con la presentación de una declaración jurada que detalle la relación de declaraciones numeradas en otras circunscripciones, los reportes o certificados de inspección de desembarque y la constancia o certificado de peso emitido por el almacén aduanero que acredite la cantidad de mercancía efectivamente descargada en cada puerto, correspondiendo al funcionario aduanero detallar en el registro electrónico de la regularización la cantidad descargada en su circunscripción, así como las declaraciones y la descarga efectuada en otras circunscripciones, totalizando la cantidad nacionalizada.

Así tenemos, que las consecuencias de los alcances de lo dispuesto en los mencionados numerales del literal D) del mencionado Procedimiento, se extienden a la determinación del margen del 2% prevista en el último párrafo del artículo 146° del RLGA<sup>3</sup>, toda vez que al realizarse la totalización de la cantidad de mercancía a granel descargada en cada puerto para efectos de la regularización del despacho anticipado o urgente, se está reconociendo que lo que sea registrado como faltante en un

<sup>2</sup> Publicado en el Portal de la SUNAT.

<sup>3</sup> Modificado por el modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF.

determinado puerto puede compensarse con el exceso que se descargue en otro puerto, a partir de lo cual podría resultar que el aparente faltante a la descarga del medio de transporte en un puerto, considerado de manera conjunta con el total descargado con relación a una misma factura comercial, no superé en realidad el margen de tolerancia antes mencionado, situación bajo la cual no sería responsable.

No obstante, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 3), literal D), Sección VII del Procedimiento (NTA-PG.01, solo es permitido para los casos que correspondan a despachos bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente y que se encuentren amparados en una sola factura, o documento equivalente, situación especial que no se ajusta al supuesto materia de la presente consulta, por encontrarse referida a mercancías, que si bien se presentan a granel y han sido descargadas en diferentes puertos perteneciendo a un mismo consignatario, no cumplen con corresponder a una misma factura comercial o documento equivalente, por lo que sus alcances no le resultan aplicables.

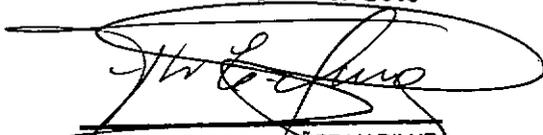
En consecuencia, en el supuesto materia de consulta, para efectos de determinar si la diferencia entre el peso manifestado y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, se encuentra dentro del margen del 2%, previsto en el artículo 146° del RLGA, modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF, no se considerará la sumatoria de las cantidades de mercancías a granel descargadas en los diferentes puertos; sino la cantidad descargada en cada puerto en forma individual, incurriéndose en la infracción prevista en el numeral 5), inciso d), artículo 192° de la LGA sólo si se supera dicho margen.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

En el supuesto que mercancía a granel, correspondiente a distintas facturas comerciales o documentos de transporte y pertenecientes a un mismo consignatario, que se descarguen y despachen en diferentes puertos y aduanas del país, la determinación del margen del 2% previsto en el último párrafo del artículo 146° del RLGA, modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF, sólo considerará la cantidad descargada en cada puerto, incurriéndose en la infracción prevista en el numeral 5), inciso d), artículo 192° de la LGA en la medida que supere dicho margen.

Callao, 18 JUL. 2016

  
FLOR ELIZABETH NÚÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/sfg  
CA0283-2016

**MEMORÁNDUM N° 241-2016-SUNAT-5D1000**

**A** : **JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO**  
Intendente de la Aduana de Mollendo (e)

**DE** : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

**ASUNTO** : Infracción por falta de mercancía a granel descargada en diferentes puertos que excede al 2% de tolerancia, de un mismo consignatario y amparada en diferentes facturas y documentos de transporte.

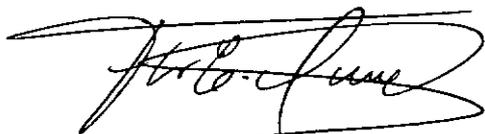
**REFERENCIA** : Memorándum Electrónico N° 046-2016-3N0400.

**FECHA** : Callao, **18 JUL. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la configuración de la infracción prevista en el numeral 5), literal d), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, en el supuesto mercancías a granel, que correspondiendo a un mismo consignatario y amparadas en diferentes facturas y documentos de transporte, han sido descargadas en diferentes puertos, excediendo la falta registrada el margen del 2% prevista en el último párrafo del artículo 146° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° 102-2016-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

